



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR
Barrio San Martin Calle 7 Cra 8 No 7-71
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Córdoba, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver las excepciones previas formuladas por el Curador Ad Litem de la parte demandada, quien señala las descritas en los numerales 5º, 6º, 9º y 10º del Artículo 100 del Código General del Proceso con base en los siguientes

HECHOS

En relación con la excepción previa de que trata el numeral 5º del Artículo 100 del CGP denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales o por indebida acumulación de pretensiones.” señala el Curador Ad Litem que no se especifica en la demanda el tiempo en que el demandante ha ejercido la posesión o eventual coposesión, no se acredita la compra de la posesión y se omite hacer referencia sobre el pago del impuesto predial y servicios públicos del bien inmueble objeto de la pretensión de declaratoria de pertenencia, razón por la cual el memorialista colige que no hay suficiente prueba de la suma de posesiones que se aduce para que proceda la declaratoria de pertenencia.

Respecto de la excepción previa de que trata el numeral 6º del Artículo 100 del CGP el Curador Ad Litem reitera que aunque el demandado menciona en libelo haber comprado la posesión sobre el bien inmueble objeto de la pretensión de declaratoria de pertenencia, no aporta prueba de ello lo cual considera necesario para la suma de posesiones.

También se esgrime la excepción previa de que trata los numerales 9º y 10º del Artículo 100 del CGP fundamentándola en el argumento de la excepción del numeral 6º en el sentido de que considera necesaria la vinculación al proceso de quien se dice en el libelo vende la posesión al demandante.

TRAMITE

De las excepciones previas se dio traslado a la contraparte, sin que se recorriera traslado de las mismas. Se trata de excepciones previas en las que no se requiere la practica de pruebas y en consecuencia se procede a resolver con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 101 del CGP en su numeral 2º establece que el juez decidirá sobre las excepciones que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarara terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Encontrándose en el caso en estudio no necesaria la practica de pruebas, resulta procedente pronunciarse en este estadio procesal sobre las excepciones previas formuladas.

Para resolver las excepciones propuestas necesario es en primera medida tener claro que las excepciones previas son mecanismos de saneamiento del proceso que tienen como propósito que aquellas irregularidades previstas taxativamente en el artículo 100 del CGP sean corregidas a fin de evitar eventuales circunstancias que estructurarían nulidades o la insatisfacción de presupuestos procesales y así sanear vicios de procedimiento que impiden continuar con el proceso, o incluso la terminación del proceso. Bajo ese entendido, las excepciones previas no combaten de fondo las pretensiones de la demanda y este aspecto el que conlleva a identificar como argumentos propios de una excepción de merito los esgrimidos por el Curador Ad Litem para cada una de las excepciones previas de que tratan los numerales 5º, 6º, 9º y 10º del Artículo 100 del Código General del Proceso.

Hecha una valoración en conjunto de las excepciones previas planteadas, se llega a la conclusión de que todos los hechos y argumentos se identifican partiendo de la premisa de que no se aportó prueba de la venta de posesión ni se encuentra probada la suma de posesiones sobre el bien inmueble respecto del aquí demandante Jaime Bustamante Hernandez y el poseedor anterior Libardo Sierra Rodríguez, tal y como se alega en los hechos de la demanda, lo que a juicio del Curador Ad Litem, conlleva a que se configuren cada una de las excepciones previas de que tratan los numerales 5º, 6º, 9º y 10º del Artículo 100 del Código General del Proceso.

Sin mayor elucubración salta a la vista que los reparos que estructuraron cada uno de las excepciones previas planteadas por el Curador Ad litem, corresponden a aspectos que atacan de fondo las pretensiones de la demanda sin que se vislumbre en ellos aspectos propios de las excepciones previas, nótese que en la contestación de la demanda se efectúan los mismos reparos que deberán ser atendidos en el marco del proceso de pertenencia en el cual deberá verificarse la satisfacción de los requisitos legales para adquirir por prescripción.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el despacho declarara no probada las excepciones previas propuestas por el Curador Ad Litem.

Con base en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1.- Declarar no probadas la excepción previas de que tratan los numerales 5º, 6º, 9º y 10º del Artículo 100 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ

Firmado Por:

Nelson Javier Alvarez Chavez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ca53aea7e6c184754e583b9887d6d6bb167bf8791833ab4e3a4f489b58d258**

Documento generado en 28/03/2022 08:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>